

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redaccion.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho dias despues de la fecha del boletin, los que faltan no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 107.

(Disposiciones para conocer cómo se propaga el cólera morbo, y para formar la estadística de acometidos y muertos que en el número anterior se referia.)

A fin de llegar al conocimiento de la manera cómo se propaga el cólera-morbo, y para saber aproximadamente el número de acometidos y de muertos de esta enfermedad durante la epidemia, deberán observarse las reglas siguientes:

1.^a Los Alcaldes de las poblaciones en que se manifieste el cólera-morbo, tan luego como tengan noticia de la invasion, practicarán las informaciones necesarias para descubrir si ha sido llevado desde algun punto en que antes se padecia, y formarán espediente en que con-te ademís cómo se haya estendido el mal por la poblacion.

2.^a Estos espedientes se remitirán al Gobernador que corresponda, quien los pasará á la Junta provincial de Sanidad para que informe lo que la parezca relativamente al modo de propagarse el cólera-morbo en los diferentes pueblos de la provincia.

3.^a Los Gobernadores remitirán á su tiempo los informes de las Juntas provinciales de Sanidad al Gobierno, que los someterá al exámen del Consejo de Sanidad del Reino.

4.^a Todos los Médicos remitirán diariamente al Alcalde un estado, conforme al modelo siguiente;

DIA DE DE 1854.

Enfermos del cólera-morbo que he visitado en este dia.

Enfermos anteriores. Atacados de ayer. Muertos.

Hombres.
Mujeres.
Niños de ambos sexos menores de diez años.

A este fin los Alcaldes de las grandes poblaciones harán imprimir previamente y repartirán gratis á los Médicos, cuantos estados necesiten.

5.^a Los Directores ó Administradores de los hospitales, de los otros establecimientos benéficos y de las enfermerias, remitirán tambien cada dia al Alcalde un estado, conforme al modelo siguiente:

DIA DE DE 1854.

Estado de los enfermos de cólera que hoy ha habido y de los que quedan en él.

Enfermos anteriores. Entrados. Muertos. Existentes.

Firma del Director ó encargado.

6.^a Los inspectores de las Casas de socorros y de los servicios médicos domiciliarios remitirán asimismo diariamente tres estados, conformes á los modelos que siguen:

DIA DE DE 1854.

En la casa de socorro han entrado hoy (tantos) acometidos del cólera-morbo, los cuales han salido:

Para sus casas. Para las enfermerias. Muertos.

Firma del Inspector.

DIA DE DE 1854.

Los Médicos encargados de la hospitalidad domiciliaria del distrito (ó parroquia) de mi inspeccion, han socorrido ayer los enfermos siguientes.

Enfermos anteriores. Acometidos. Muertos. Existentes.

Firma del Inspector.

DIA DE DE 1854.

Los Médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas en el distrito (ó parroquia) de mi inspeccion, han socorrido ayer los enfermos siguientes.

Hombres. Mujeres. Niños de ambos sexos.

Con diarrea.

Firma del Inspector.

7.^a Los Sres. Curas párrocos deberán remitir tambien al Alcalde un estado de cuantos fallezcan en sus parroquias, conforme al modelo siguiente;

PARROQUIA DE.

Ayer han muerto de cólera-morbo, segun las certificaciones de los facultativos, las personas siguientes.

Hombres. Mujeres. Párvulos.

Firma del Cura párroco.

8.ª Los Alcaldes de las poblaciones grandes establecerán en su Secretaría un negociado de estadística del cólera, encomendándole á un oficial entendido y á los Auxiliares precisos.

9.ª El encargado de esta estadística irá reuniendo con orden los estados de cada clase para formar al fin las estadísticas siguientes: 1.ª De los acometidos y muertos en la población que no han demandado auxilio á la beneficencia. 2.ª De los acometidos y muertos en los hospitales, y cada uno de los establecimientos benéficos. 3.ª De los que han entrado y han muerto en las enfermerías establecidas para el cólera. 4.ª De los que han entrado en las casas de socorro. 5.ª De los coléricos tratados en su domicilio por los Médicos encargados de la hospitalidad domiciliaria. 6.ª De los que han sido socorridos por los Médicos destinados á las visitas domiciliarias preventivas. Y 7.ª De los que han fallecido en cada parroquia.

De estos diferentes resúmenes estadísticos se formará en cada población uno general, del cual se remitirá copia al Gobernador correspondiente. Este mandará formar la estadística de la provincia con presencia de dichos estados y la remitirá al Gobierno. Madrid 1.º de Febrero de 1854.—Aprobadas por S. M.—San Luis.

Número 108.

Por las Direcciones generales de Administración local y de contribuciones, se me ha comunicado la circular siguiente.

*Propuesta p.^a
del Deficit*

Por Real decreto de 18 de Febrero próximo pasado se sirvió S. M. disponer que todas las propuestas de arbitrios para cubrir atenciones municipales y provinciales, se examinarán en adelante por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, de la manera que lo verificaban y continúan haciéndolo en las provincias las Administraciones principales de Hacienda pública. Desde aquella fecha se han comunicado por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, diferentes prevenciones á sus respectivas dependencias con el objeto de facilitar la puntual observancia de lo preceptuado por S. M. y de regularizar en todas sus partes un servicio tan importante para las localidades y para el mismo Tesoro público. Mas como en la recta interpretacion de las mencionadas instrucciones, se hayan suscitado algunas dudas, y como por esta y otras causas se observen en la marcha de los expedientes de arbitrios irregularidades, conflictos y dilaciones que redundan en daño conocido de los pueblos, ha llegado á hacerse necesario determinar de nuevo los trámites que deben seguir las propuestas, las atribuciones de los funcionarios que en ellas intervienen, y los requisitos con que, segun su respectiva clase, han de presentarse á la resolucion superior, á fin de que en todos casos puedan obtenerla tan oportuna y satisfactoriamente como conviene.

Autorizadas al efecto de Real orden estas Direcciones generales, y tenido en cuenta lo prevenido en la Real instruccion de 8 de Junio de 1847, en el Real decreto de 18 de Febrero de 1853 y otras disposiciones, han acordado lo siguiente:

I. Se recomienda á los Gobernadores de provincia, que antes de fijar el déficit de cada presupuesto, cuyo examen y aprobacion les correspondan, reconozcan con la mayor escrupulosidad todas sus partidas á fin de reducir los gastos hasta el límite estrictamente justo, y no permitir que aun las erogaciones legítimas se carguen á un solo presupuesto, si son de tal índole que puedan distribirse con mayor conveniencia general entre varios años.

Estando terminantemente prohibida la concesion de arbitrios para servicios especiales, cuidarán por su parte las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de

incluir todos los gastos á que deben atender, en sus respectivos presupuestos.

II. Una vez conocido el déficit, se propondrán para cubrirle los recursos siguientes, por el orden de preferencia en que van nombrados:

1.º El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que determina el Real decreto de 31 de Mayo de 1850.

Únicamente en el caso de que hubiere motivos muy poderosos para libertar de este recargo, en todo ó en parte, las espresadas contribuciones, podrán los Ayuntamientos y Diputaciones proceder á la propuesta de otros arbitrios, manifestando las razones en que se funden, para que el Gobernador informe y el Gobierno de S. M. resuelva lo que estime conveniente.

2.º El arbitrio sobre los derechos de puertas y de consumo, sin exceder en ningun caso del límite que á cada especie está señalado.

Se exceptuan las comprendidas en el artículo 14 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847.

3.º Los arbitrios discrecionales de cualquiera naturaleza, siempre que segun la ley sea permitido imponerlos.

4.º Agotados estos recursos y subsistiendo todavia parte del déficit, podrán hacerse propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, ó de arbitrios sobre artículos de primera necesidad. Mas para no privar á la clase indigente de los beneficios que les dispensa la exencion de este gravámen, conviene que los Gobernadores, á quienes corresponde apreciar las circunstancias locales, no consideren suficiente la manifestacion que hacen los Ayuntamientos de que carecen de todo otro recurso, sino que antes bien inspeccionen detenidamente el estado de sus fondos, y les estimulen y ayuden en la exploracion de medios hasta adquirir plena conviccion de que no existe ninguno capaz de producir la suma necesaria.

III. Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrios, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de Mayo de 1845, ni los recargos que gravan las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron declarados libres por Reales decretos de 25 de Febrero de 1848, 1.º de Abril de 1850, 31 de Diciembre de 1851 y 27 de Junio de 1852. Tampoco se permitirá imponer arbitrios sobre extraccion de artículos en observancia de la Real orden de 29 de Octubre de 1846, circulada por la estinguida Direccion de Contribuciones indirectas, en 17 de Noviembre del mismo año.

Se tendrá muy presente lo que previene el artículo 11 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, á fin de que las municipalidades no dejen de solicitar cada año todos los arbitrios que les sean necesarios, incluso los que por algunas se califican indebidamente como rentas de propios.

IV. Se exigirá tambien como requisitos indispensables de estas propuestas:

1.º Que se incluya en el importe de los arbitrios el cinco por ciento que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, á excepcion de los que gravan las contribuciones directas.

2.º Que en cada propuesta se exprese el número de vecinos de que conste el distrito municipal á que se refiera.

3.º Que se asigne á cada especie la cantidad, expresada en reales y maravedises con que se solicite recargar su respectiva unidad numérica de peso ó medida; no consintiendo los Gobernadores bajo ningun pretexto que estas unidades sean otras que las adoptadas para las mismas especies en las tarifas del Tesoro.

V. Formalizadas al tenor de lo dicho las propuestas por las Diputaciones provinciales y Ayunta-

mientos, las pasarán los Gobernadores á informe de las Administraciones de Hacienda, las cuales deberán informar.

1.º Si en las propuestas se ha omitido alguno de los requisitos designados en el artículo anterior.

2.º Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del límite que les está señalado.

3.º Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

4.º Si son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaría imponiéndolas cualquier gravámen como medio de alejar la concurrencia en beneficio de la poblacion, distrito ó provincia.

5.º Si desnivelan ó no el precio de los artículos con relacion á los pueblos limítrofes.

6.º Si hay otros ramos sobre que pudieran recaer mejor los arbitrios, en cuyo caso los designarán con el tanto que crean prudente imponer á cada uno, dentro de los límites establecidos.

7.º En las propuestas de arbitrios sobre especies comprendidas en el artículo 14 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, deberán los Administradores emitir su dictámen, siempre que puedan formarlos, bien por los datos que posea la Hacienda, bien por informes de sus empleados subalternos.

VI Cumpliendo en su caso lo que prescribe el artículo 30 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, agregarán los Gobernadores al expediente esta censura de las Administraciones de Hacienda y lo completarán con las noticias requeridas en el artículo 31 de la misma Instruccion, informando acerca de todo.

Conveendrá que atiendan con particular interés á cubrir este esencial requisito, cuando se trate de dar la preferencia sobre el recargo de las contribuciones directas á cualesquiera otros arbitrios, y cuando se pretenda gravar los artículos de primera necesidad, no omitiendo en el último caso ninguno de los fundamentos de la opinion que les incline á dar curso á semejantes propuestas.

Y VII. Con estos datos, y ciñéndose rigorosamente al plazo concedido por las disposiciones vigentes para dirigir á la Superioridad cada clase de propuestas, las remitirán los Gobernadores, desde el día en que reciban la presente circular, á la Direccion general de Contribuciones, la cual propondrá en su vista al Ministerio de la Gobernacion lo que considere procedente.

Lo que comunican á V. las espresadas Direcciones para su puntual cumplimiento, esperando se servirá disponer la insercion en el Boleín oficial de esa provincia de la presente circular, y acusarlas su recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1854.—Ramon Miranda.—Augusto Amblard.

La cual se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y el mas exacto y puntual cumplimiento por parte de los mismos, al redactar las propuestas de medios de cubrir el déficit de los presupuestos municipales. Teruel 19 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 109.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunica la Real orden siguiente.

Si en todos los ramos de la Administracion es base indispensable para la buena gerencia de los intereses públicos una estadística exacta, en ninguno hay de ella tanta necesidad como en el de Beneficencia. Enca-

minada esta á socorrer todas las miserias, todas las desgracias, las necesidades todas que puedan hallarse al alcance de la accion administrativa, deber es de conciencia, deber de gobierno y de autoridad no distraer un solo real, sin obligacion legitima que lo reclame, del sagrado objeto á que los fondos de Beneficencia están destinados. Por desgracia ha sido visto en mas de un punto y en ocasiones repetidas, aunque escasas, que al amparo de la pública caridad se sostienen abusos lamentables, ó se distraen bienes que las necesidades del pobre, del enfermo, del desvalido reclaman con incesante afán. El Gobierno debe y quiere corregir aquellos, y poner coto de una vez á tales desmanes; mas tiene precision para ello, y con el fin de proceder tan detenida y cuerdamente como este delicado asunto lo requiere, de reunir cuantos datos puedan contribuir á esclarecer los hechos y á ilustrar su conciencia antes de adoptar medidas que, dictadas, han de llevarse á efecto sin excusa ni dilacion.

Para este objeto la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que en el preciso é improrogable término de treinta dias remita V. S. á este Ministerio un estado arreglado al adjunto modelo, al que unirá sus propias observaciones, y en que consten bien detallados los particulares siguientes:

1.º Establecimientos de Beneficencia que radiquen en esa provincia.

2.º Clasificacion que tengan en la actualidad, manifestando si en este particular se ha cumplido ya lo preceptuado en los artículos 96 al 100 del Reglamento de Beneficencia.

3.º Total á que asciendan los presupuestos de gastos é ingresos de cada Establecimiento en el año corriente.

4.º Déficit ó sobrante que resulte, con expresion de los recursos y rentas propias, medios con que se cubre el déficit ó destino que se dá al sobrante.

5.º Número de acogidos que hay en cada Establecimiento; coste de sus estancias y total importe de las presupuestadas para todo el año.

6.º Cantidades que en el presupuesto se hayan incluido para imprevistos, calamidades públicas y Beneficencia domiciliaria.

Constando á V. cuán grande es el interés que S. M. presta á todo lo que con la Beneficencia pública está relacionado, me encarga recomendar á V. S. muy especialmente, como de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo verifico, la actividad en la remision de estos datos y cuantos al mejor conocimiento de los hechos puedan contribuir; en la inteligencia de que así merecerá V. S. el Real Agrado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Y siendo de absoluta necesidad, que las noticias que en la misma se reclaman, obren en el Ministerio en el plazo que se prefiere encargo muy particularmente á los Ayuntamientos y Juntas municipales de los pueblos de esta provincia, que en el término preciso é improrogable de quince dias complimenten la preinserta Real orden en la parte que les toca; en la inteligencia de que si en el plazo designado no cumplen con este servicio irá un comisionado á sus espensas para que lo realice, y con el fin de que haya la conveniencia regularidad, en el modo y forma que deben darse los datos apetecidos, tanto los Ayuntamientos como las Juntas locales se atemperarán al modelo que se inserta á continuacion. Teruel 20 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

(Estado que se cita.)

